



**DÉCIMO PRIMERA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5165/26-17-11-3

DEMANDANTE: *** ****

******* ****

JUICIO SUMARIO

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.-
Vistos los autos del expediente del juicio sumario en que se actúa, la magistrada instructora, **Mónica Karime Bujaidar Paredes**, con la asistencia de la secretaria de acuerdos, **Laura Nayeli Álvarez Arias**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 49, 50, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio en que se actúa, y;

RESULTANDO

1º.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el 10 de marzo de 2026, compareció *********, en representación legal de *********, a demandar la nulidad de la resolución de 27 de enero de 2026, dictada en el expediente ********* por el Director General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México, mediante la cual se le impuso una multa por un total de 2000 veces la unidad de medida y actualización, equivalente a \$90,512.00 (noventa mil quinientos doce pesos 00/100 M.N.).

2º.- Mediante proveído de 19 de marzo de 2026, se admitió a trámite la demanda ordenándose correr traslado a la autoridad demandada a efecto de que formulara su contestación respectiva en el término de ley, lo que no aconteció.

JUICIO SUMARIO

3º.- Mediante proveído de 13 de mayo de 2026, se tuvo por no formulada la contestación de demanda. A su vez, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con el término de ley para formular alegatos por escrito.

4º.- En términos de los artículos 58-1, 58-12, segundo párrafo y 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹, quedó cerrada la instrucción del juicio, sin que hubiese existido la necesidad de una declaratoria expresa; por lo que procede a emitirse la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Instrucción es competente por materia para tramitar y resolver el presente juicio en la vía sumaria, de conformidad con los artículos 3, [fracción IV](#) y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los artículos [58-A](#) y 58-2, [fracción II](#), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; a su vez, esta Juzgadora es competente por razón de territorio, según lo previsto

¹ “ARTÍCULO 47. [...]”

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.”

“ARTÍCULO 58-1. El juicio contencioso administrativo federal se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.”

“ARTÍCULO 58-12. [...]”

En el momento en que el Magistrado Instructor advierta que el expediente se encuentra debidamente integrado, otorgará a las partes un término de tres días para que formulen alegatos, quedando cerrada la instrucción una vez fenecido dicho plazo, con o sin la presentación de dichos alegatos.”



**DÉCIMO PRIMERA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5165/26-17-11-3

DEMANDANTE: *** ****

******* ****

JUICIO SUMARIO

por los artículos 48 y 49, ambos en su fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación en términos de su artículo Primero Transitorio, toda vez que el domicilio de la parte actora señalado en su demanda, se encuentra en el territorio que abarca la jurisdicción de las Salas Regionales en la Ciudad de México.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, en virtud de la exhibición que de la misma hace la actora, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO.- Esta Instrucción, siguiendo el orden previsto en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en estricto acatamiento a la tesis de Jurisprudencia V-J-2aS-1² de rubro ***“CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.-”*** sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, y atendiendo a la causa de pedir que se desprende de la demanda, procede al estudio de la caducidad planteada por la actora en el concepto de impugnación nominado como **PRIMERO**, del escrito inicial de **demanda**.

² //R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 7 (Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 20 de febrero 2001)



**DÉCIMO PRIMERA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5165/26-17-11-3

DEMANDANTE: *** ****

******* ****

JUICIO SUMARIO

En efecto, a través del concepto de impugnación en cita la accionante señaló en sustancia que ha operado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, toda vez que el diverso procedimiento de inspección que dio lugar a la emisión de la resolución en rebeldía que impugna, transgrede en su perjuicio los artículos 10, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no fueron respetadas por la autoridad demandada las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en estos preceptos constitucionales, con lo que se trasgreden las garantías de celeridad, inmediatez, economía procesal, legalidad, seguridad y certeza jurídica, ordenadas en los artículos 13, 16 fracción X, 32, 39, 40, 57 fracción IV, 60 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al emitir la resolución en exceso del plazo previsto por los ordenamientos que refiere.

Por lo anterior, afirma que resulta ilegal la resolución en rebeldía que por esta vía combate, toda vez que la autoridad demandada decidió y determinó de manera arbitraria modificar el procedimiento de inspección de trabajo dispuesto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, instaurado en su contra al inobservar los plazos y términos establecidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

Por su parte, la representación legal de la autoridad demandada fue omisa en formular producir su contestación a la demanda.

JUICIO SUMARIO

Al respecto, la suscrita Magistrada Instructora estima **FUNDADO** el concepto de impugnación sujeto a estudio, de conformidad con las premisas legales que a continuación serán establecidas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **17 de junio de 2014**, las autoridades del trabajo pueden practicar en los centros de trabajo, entre otras, inspecciones ordinarias, las cuales deberán efectuarse en días y horas hábiles, siendo a su vez **iniciales** (*que se realizan por primera vez a los Centros de Trabajo, o por ampliación o modificación de éstos*); **periódicas** (*que se realizan con intervalos de doce meses*); y de **comprobación** (*cuando se requiera constatar el cumplimiento de las medidas emplazadas u ordenadas previamente por las autoridades del trabajo en materia de seguridad y salud en el trabajo*); asimismo **inspecciones extraordinarias** en cualquier tiempo, incluso en días y horas inhábiles.

Así, conforme al numeral 29 del citado Reglamento, para practicar las inspecciones ordinarias, los inspectores del trabajo deben hacerlo previo citatorio que se entregue en los centros de trabajo por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que se realizará; tratándose de inspecciones extraordinarias serán practicadas por los inspectores de trabajo sin que medie citatorio previo, a fin de satisfacer su objetivo primordial de detectar en forma inmediata la situación que prevalece en el Centro de Trabajo inspeccionado; en ambos casos, en la orden tiene que especificarse el nombre del patrón, domicilio del centro de trabajo, tipo de Inspección, el número y



**DÉCIMO PRIMERA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5165/26-17-11-3

DEMANDANTE: *** ****

******* ****

JUICIO SUMARIO

fecha de la orden de Inspección correspondiente, acompañando un listado de documentos que deberá exhibir el patrón, los aspectos a revisar y las disposiciones legales en que se fundamenten.

Para lo cual, al inicio de las inspecciones, el inspector del trabajo debe entregar al patrón o a su representante o a la persona con quien se entienda la diligencia, el original de la orden escrita respectiva, con firma autógrafa del servidor público facultado para ello, así como una guía que contenga los principales derechos y obligaciones del inspeccionado; debiendo precisar dicha orden de inspección, el centro de trabajo a inspeccionar, su ubicación, el objeto y alcance de la diligencia, su fundamento legal, así como los números telefónicos a los que el patrón podrá comunicarse para constatar los datos de la orden correspondiente.

Asimismo, el inspector del trabajo debe exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función; estando obligado el patrón al momento de llevarse a cabo la inspección, de permitir el acceso al inspector del trabajo, así como proporcionar la información y documentación que les sea requerida por el inspector del trabajo.

De toda inspección se levantará acta circunstanciada, con la intervención del patrón o su representante, así como la de los trabajadores, en presencia de dos testigos propuestos por la parte patronal, o bien, designados por el propio Inspector del Trabajo si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

JUICIO SUMARIO

Por otra parte, el artículo 51 dispone que si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier autoridad, o del acta de inspección y de las pruebas presentadas por el patrón, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de inspección, solicitará al área competente de las autoridades del trabajo, inicie el procedimiento administrativo sancionador; así, una vez recibida la solicitud de inicio del procedimiento sancionador, el área competente de las autoridades del trabajo emplazará al patrón para que en el plazo de quince días manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas; debiendo emitirse el emplazamiento de trato dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, la autoridad debe dictar el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para el dictado de la resolución.

Ahora bien, con sustento en las anteriores premisas legales, según se desprende de la resolución impugnada (folios 66 a 73 de autos), el 10 de junio de 2025, se levantó el Acta de Inspección Extraordinaria sobre Condiciones Generales de Trabajo en el domicilio de la actora, en la que se hicieron constar las irregularidades atribuibles al visitado, en la que, de conformidad con el artículo 68, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 35, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, debió hacerse del conocimiento del visitado que contaba con un plazo de cinco días hábiles siguientes, para que compareciera

JUICIO SUMARIO

por escrito a expresar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas, en relación al levantamiento del acta de mérito.

Esta Instrucción arriba a la conclusión que, de conformidad con los artículos 51 y 52, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, así como 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el área de inspección, **una vez que feneció el derecho de la actora para manifestar** lo que a su interés conviniera y ofrecer pruebas **en relación al levantamiento del acta de inspección, debió proceder a valorar la citada acta**, a fin de verificar si se desvirtuaba el incumplimiento de la normatividad laboral, y con ello, solicitar al área competente de las Autoridades del Trabajo, **el inicio del procedimiento administrativo sancionador**; para que una vez recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de la Autoridad del Trabajo **emplazara** al patrón para que manifestara lo que a su derecho convenga, opusiera defensas, excepciones y ofreciera pruebas, debiendo emitirse dicho emplazamiento dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

Lo anterior debió ocurrir el **17 de junio de 2025**, es decir, una vez que conforme al precepto legal 68, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 35, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, feneció el **plazo de cinco días** con que contaba la actora **para formular observaciones relacionadas con el acta de inspección** levantada y los hechos y omisiones que en la misma se asentaron; por lo que



**DÉCIMO PRIMERA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5165/26-17-11-3

DEMANDANTE: *** ****

******* ****

JUICIO SUMARIO

el **emplazamiento** al procedimiento sancionador debió emitirse a más tardar dentro de los **diez días** siguientes, conforme al último párrafo del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, esto es, el **1° de julio de 2025**.

En ese sentido, en la presente instancia la autoridad inobserva el principio de inmediatez, celeridad y certidumbre que debe regir todo procedimiento administrativo, en virtud de que el **1° de julio de 2025** feneció el plazo de los diez días para que se emitiera el emplazamiento respectivo.

Así, en virtud de que existe obligación a cargo de la autoridad administrativa de observar en todos sus procedimientos el principio de inmediatez y celeridad procesal, a fin de salvaguardar en beneficio de los particulares la garantía prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotándolo de seguridad jurídica y evitar así, se genere incertidumbre en relación con el momento en el que se resolverán los procedimientos iniciados en su contra.

En esa línea argumentativa, cierto es que los artículos 35, 51 y 52, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, no prevén expresamente que una vez vencido el plazo de cinco días con el que cuenta el inspeccionado para formular observaciones y ofrecer pruebas relacionadas con los hechos contenidos en el acta de inspección, la autoridad administrativa deba valorar el acta de inspección y solicitar al área competente el inicio del procedimiento; sin embargo, a efecto observar el principio de inmediatez y con ello, dotar de seguridad jurídica al visitado, que otorgan

JUICIO SUMARIO

legalidad a las actuaciones de las autoridades, la Delegación Federal del Trabajo debió actuar de dicha manera, para que la autoridad competente en el plazo de diez días emitiera y notificara el emplazamiento respectivo, y la actora dentro de los quince días siguientes expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que estimara pertinentes, esto, en razón de que tanto el procedimiento de inspección, como el administrativo sancionador en materia laboral, constituyen procedimientos concatenados; por lo que de permitir a la autoridad escoja el plazo que a su deseo plazca para dar inicio al procedimiento sancionador, sin una consecuencia favorable al gobernado, tiene como resultado que se vulnere el derecho fundamental a la seguridad jurídica, al prorrogarse de manera indefinida el ejercicio de las facultades de la autoridad, y no tener certeza de cuándo la autoridad decidirá ejercitar su imperium sancionador, o incluso, si no es su intención imponer sanción alguna, en razón de que todo procedimiento instaurado en contra de los particulares, indefectiblemente debe concluir con la emisión de la resolución correspondiente, sea o no sancionadora.

Resulta aplicable por analogía lo anterior, el criterio de rubro y texto siguiente:

³VI-TASR-XXVI-20

LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, DEBE EMITIR Y NOTIFICAR DE MANERA INMEDIATA EL ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO, UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE TIENE EL GOBERNADO PARA PRESENTAR PRUEBAS Y ARGUMENTOS QUE DESVIRTÚEN LO ASENTADO EN EL ACTA DE INSPECCIÓN.- Los artículos 183, fracción XI del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no establecen expresamente un plazo para que la Comisión Nacional del Agua emita y notifique el acuerdo de inicio de

³ R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 251

JUICIO SUMARIO

procedimiento, una vez vencido el término que tiene el visitado para presentar pruebas, realizar manifestaciones y desvirtuar lo asentado en el acta de inspección. No obstante, en resguardo del principio de inmediatez, mismo que otorga legalidad a las actuaciones de la autoridad y seguridad jurídica al gobernado, la Comisión Nacional del Agua, se encuentra obligada a emitir de manera inmediata el acuerdo de inicio de procedimiento, una vez vencido el término con que cuenta el particular para realizar argumentaciones y ofrecer pruebas que desvirtúen lo asentado en el acta de inspección; puesto que al ejercitar el despliegue de sus facultades discrecionales, dicha autoridad se encuentra constreñida a desarrollar una serie de actuaciones de manera concatenada, esto es, una vez culminado un acto, debe emitir el siguiente sin dilación. Por lo que, al haber emitido y notificado el acuerdo de inicio de procedimiento después de dos meses de haber culminado el plazo de quince días que tuvo el visitado para desvirtuar lo asentado en el acta de inspección, sin justificar el plazo en el que no ejercitó actividad alguna de su parte, es evidente que la Comisión Nacional del Agua violentó el principio de inmediatez que debe contemplar al ejercitar su facultad discrecional.

En tal virtud, se arriba a la conclusión que una vez transcurrido el plazo de cinco días para que el visitado objete las observaciones contenidas en el acta respectiva y ofrezca pruebas, o al haber sido presentado el escrito correspondiente, la autoridad tiene la ineludible obligación de valorar el acta de inspección y solicitar al área competente el inicio del procedimiento, a fin de que ésta dentro del plazo de diez días emita y notifique el emplazamiento conducente, donde le otorgue el plazo de quince días al particular, para que exponga lo que a su derecho convenga y acompañe los medios de prueba que estime pertinentes; hecho lo anterior, en términos de los artículos 58 y 59, último párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, la autoridad tiene que dictar acuerdo de cierre de procedimiento turnándose los autos para el dictado de la resolución, **y dictar la resolución correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes** a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento, y a partir de dicho momento empieza a computarse **el plazo de treinta días** previsto en el numeral 60, de la

**DÉCIMO PRIMERA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5165/26-17-11-3

DEMANDANTE: *** ****

******* ****

JUICIO SUMARIO

Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que opere en favor del gobernado la caducidad del procedimiento.

En efecto, los artículos 1º y 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, disponen lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de

JUICIO SUMARIO

oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.
(...)

De los preceptos transcritos con antelación, se puede desprender lo siguiente:

a) Que la mencionada Ley resulta aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad

b) Que tratándose de procedimientos iniciados de oficio caducarán y procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de TREINTA DÍAS a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Por lo tanto, al formar parte la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Administración Pública Federal Centralizada, es que a sus actos y procedimientos le resulta aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en especial, el artículo 60, que prevé lo relativo a la caducidad de los procedimientos iniciados de oficio.

Lo anterior, si se toma en consideración que la limitante prevista en el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, referente a que ésta no es aplicable a las materias de carácter laboral, no se surte en la presente instancia; en tanto la misma debe supeditarse a aquellos casos en que la controversia provenga de un ámbito meramente laboral, que no abarca

**DÉCIMO PRIMERA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5165/26-17-11-3

DEMANDANTE: *** ****

******* ****

JUICIO SUMARIO

a los actos emitidos por las autoridades administrativas de carácter federal mediante los cuales se imponen sanciones a los patrones por violaciones a la legislación de la materia; por ende, la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta aplicable al mencionado procedimiento sancionador por violaciones a la legislación laboral, aunado a que dicho procedimiento no puede quedar supeditado en su aspecto temporal al libre arbitrio de la autoridad, lo que se traduciría en un estado de inseguridad jurídica permanente en la esfera legal de los patrones imputados.

Resultan aplicables a lo anterior, los criterios cuyo rubro y texto a continuación se plasman:

⁴VII-TASR-3HM-4

ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE PREVE LA CADUCIDAD. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO POR IMPOSICIÓN DE SANCIONES QUE LLEVA A CABO LA AUTORIDAD LABORAL DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO GENERAL PARA LA INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL.- Del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que no es aplicable supletoriamente lo dispuesto en esa legislación adjetiva, a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, sin embargo, la limitante en cuanto a los actos procedimientos o resoluciones en materia laboral, debe entenderse cuando éstos provengan de una contienda laboral, no así los actos emitidos por autoridad administrativa de carácter federal, a través de los cuales impone sanciones a los patrones por violaciones a la legislación laboral, siguiendo el procedimiento sancionador, establecido en el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, además de que este ordenamiento reglamentario en su artículo 1 dispone la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a dicho procedimiento; consecuentemente, la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, resulta aplicable válidamente, al referido procedimiento sancionador, por violaciones a la legislación laboral.

⁴ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 486

**DÉCIMO PRIMERA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5165/26-17-11-3

DEMANDANTE: *** ****

******* ****

JUICIO SUMARIO

⁵V-TASR-XXXIII-1386

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y REGLAMENTO GENERAL PARA LA INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL.- Si el procedimiento administrativo tipo creado por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene como finalidad unificar los procedimientos administrativos que se sigan ante la Administración Pública Federal, y la materia a la que se refiere la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral no se encuentra excluida de la aplicación respectiva de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta claro que al procedimiento sancionador previsto en el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, le es aplicable la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

⁶VII-TASR-8ME-14

REGLAMENTO GENERAL PARA LA INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL.- LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL.- En correlación a lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 12 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ésta es aplicable supletoriamente a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, en los cuales se desenvuelve la función administrativa frente a los particulares y viceversa, salvo a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria, laboral y al ministerio público en el ejercicio de sus funciones constitucionales. Por tanto, si en un procedimiento administrativo iniciado de oficio por autoridad, culmina con una sanción impuesta en términos del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, a tal ordenamiento administrativo le resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues dicho procedimiento está constituido por actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa, sin que se actualice alguna de las excepciones previstas en el tercer párrafo del artículo 1 de la ley adjetiva, ya que no se está en presencia de materias de carácter fiscal relativas a contribuciones y accesorios derivados directamente de aquéllas, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, por no tratarse de un juicio laboral, ni del ejercicio del ministerio público en sus funciones constitucionales, máxime que el segundo párrafo del artículo 1 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, establece que

⁵ R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 506

⁶ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 514



**DÉCIMO PRIMERA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5165/26-17-11-3

DEMANDANTE: *** ****

******* ****

JUICIO SUMARIO

las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo son aplicables a dicho reglamento.

Para lo cual, el plazo de treinta días previsto en el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe computarse de conformidad con el artículo 28, del propio ordenamiento, es decir, no serán computados los días inhábiles, salvo disposición en contrario; sin perjuicio que la autoridad, de oficio o bien, a petición de parte interesada, habilite días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

Ahora bien, si el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que tratándose de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, es evidente que, al tratarse de un plazo fijado en días, dentro del plazo deben computarse únicamente los días señalados como hábiles.

Establecido lo anterior, si en la presente instancia, derivado la visita de inspección practicada el 10 de junio de 2025, se le otorgó a la hoy actora el plazo de cinco días para que realizara observaciones, el cual feneció el día 17 de junio de 2025; siendo que el acuerdo de trámite informado en donde se debía solicitar el inicio del procedimiento sancionador debió emitirse el día siguiente.

Lo anterior es así, pues acorde con el artículo 52, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, el área competente contaba con un plazo de diez días para emplazar al patrón para

JUICIO SUMARIO

que manifestara lo que a su derecho conviniera, opusiera defensas, excepciones y ofreciera pruebas, mediante escrito libre, en su caso; por lo que, a su vez, los quince días para que el actor compareciera al procedimiento sancionador feneció el 12 de agosto de 2025.

Por lo tanto, conforme a los artículos 58 y 59, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, la autoridad tuvo que haber emitido el acuerdo de cierre de procedimiento el 13 de agosto de 2025, debiéndose emitir la resolución impugnada a más tardar en un plazo de 10 días hábiles, es decir, el 28 de agosto de 2025.

En ese sentido, atendiendo al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducos, en el caso de que haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, en la especie, dicho plazo feneció el 13 de octubre de 2025.

Luego entonces, si la resolución impugnada se notificó a la actora el día 28 de enero de 2026, resulta inconcuso que en el caso sujeto a estudio transcurrió en exceso el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, previsto en el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que **SE CONFIGURÓ LA CADUCIDAD** contemplada por ese precepto.

En ese sentido, en la presente instancia la autoridad inobserva el principio de inmediatez, celeridad y certidumbre que debe regir todo

**DÉCIMO PRIMERA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5165/26-17-11-3

DEMANDANTE: *** ****

******* ****

JUICIO SUMARIO

procedimiento administrativo; es decir, resulta ilegal que la autoridad haya permitido prolongar en demasía el plazo para sustanciar el procedimiento de origen, por lo que, con ello, se violenta el principio de inmediatez y certidumbre jurídica, así como el de celeridad que, conforme al artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe desarrollarse la actuación administrativa en los procedimientos instaurados en contra de los gobernados.

Es aplicable al respecto la tesis I.1o.A.E.71 A⁷, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. OPERA NO SÓLO CUANDO EXPIRA EL PLAZO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO TAMBIÉN CUANDO LA INACTIVIDAD QUE LA ORIGINA SE PRODUCE EN UNA ETAPA PROCEDIMENTAL PREVIA. Conforme al artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los procedimientos iniciados de oficio la caducidad opera cuando, agotado el plazo para emitir la resolución definitiva, transcurren treinta días sin actividad para impulsarlos. **Empero, aunque el precepto mencionado no alude a otras situaciones en que igualmente puede producirse un periodo de abandono del procedimiento, tomando en cuenta el principio de derecho conforme al cual donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, si la inactividad se produce en una etapa previa a la de resolución, se considera que también opera la caducidad como sanción ante la falta de interés en la prosecución procedimental.”**

(Énfasis añadido)

A mayor abundamiento cabe resaltar que, resulta evidente la caducidad del procedimiento pues de la fecha en que se levantó el acta de

⁷ Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página 1911.

JUICIO SUMARIO

inspección el 10 de junio de 2025 a la fecha en que la actora fue notificada de la resolución impugnada, el 28 de enero de 2026, la autoridad demandada permitió el transcurso de más de un año para resolver el procedimiento del que deriva el acto combatido.

Cabe señalar que el cómputo de los plazos fue realizado descontando sábados y domingos, y los días inhábiles señalados los Acuerdos publicados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el Diario Oficial de la Federación los días 20 de diciembre de 2023 y 5 de julio de 2024.

En tales circunstancias, es indiscutible que la autoridad demandada emitió la resolución administrativa impugnada en contravención a lo establecido en el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo que obliga a declarar su NULIDAD LISA Y LLANA al ubicarse en la causal de ilegalidad establecida en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de sustento la jurisprudencia V-J-SS-59, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del texto siguiente:

⁸CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- OPERA IPSO IURE POR INACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO.- El artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, sin que para que opere dicha figura, el precepto establezca otros requisitos. Lo anterior impide condicionar la procedencia y eficacia de la

⁸ R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 11 (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/36/2004)

**DÉCIMO PRIMERA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5165/26-17-11-3

DEMANDANTE: *** ****

******* ****

JUICIO SUMARIO

caducidad de los procedimientos, al cumplimiento de supuestos que no están contemplados en dicho numeral, como son la petición del particular o el acuerdo de la propia autoridad, para proceder a archivar las actuaciones correspondientes, ya que en la especie, la caducidad en su estricto alcance, responde a la necesidad de que los procedimientos no queden paralizados o inconclusos, de manera indefinida, lo que obliga a la actuación de la autoridad para emitir la resolución correspondiente en un cierto término, pues de lo contrario su inactividad traerá como efecto, que por el simple transcurso del tiempo, al expirar los plazos legales, es decir el plazo para dictar la resolución conforme a la ley que rige el acto más el de 30 días a que se refiere el artículo 60 citado, produce ipso iure la mencionada caducidad y, por consecuencia lógica, se debe proceder al archivo conforme al último párrafo de dicho precepto, por tanto, este último acto es meramente instrumental, mas no un presupuesto de la caducidad, máxime que, el archivo puede producirse aún de oficio.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 11

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **PROBÓ** su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, la cual ha quedado debidamente precisada en el resultando primero del presente fallo.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la magistrada instructora, ante la secretaria de acuerdos, quien autoriza con su firma en términos del artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



**DÉCIMO PRIMERA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5165/26-17-11-3

DEMANDANTE: *** ****

******* ****

JUICIO SUMARIO

**Mónica Karime
Bujaidar Paredes**
Magistrada Instructora

**Laura Nayeli
Álvarez Arias**
Secretaria de Acuerdos

LA PRESENTE HOJA NUMERO (18 PERTENECE A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (5165/26-17-11-3) PROMOVIDO POR (***** ***) EN LA CUAL SE (DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA).

La Licenciada Laura Nayeli Álvarez Arias, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, hace constar y certifica que, en términos de lo dispuesto por los artículos 115, tercer párrafo, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente versión pública suprime la información considerada legalmente como confidencial, consistente en información de persona moral, como es el nombre de la persona moral demandante. Conste.